

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1718/2020

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

18 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...no fue respondido, ya que dijeron “la capacidad de envío de este sistema se limita a 10 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad”, respuesta que vulnera mi derecho a la información ya que solicite montos y cantidades de beneficiarios que bien podrían incorporarse en un oficio como el que me enviaron para decirme que “no podían”. Me siento vulnerable e insatisfecha...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1718/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE
MORENO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de
septiembre de 2020 dos mil veinte.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1718/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 04920520, ante el Sujeto Obligado.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 17 diecisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de agosto del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1718/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, y requiere informe. El día 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1166/2020, el día 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 15 quince de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORÉNO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17/agosto/2020
Surte efectos:	18/agosto/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/agosto/2020
Concluye término para interposición:	08/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/agosto/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Buen día, quiero solicitar información detallada de los montos económicos y cantidad de beneficiarios que se apoyaron, subsidiaron o ayudaron durante la cuarentena o emergencia sanitaria por el COVID-19. Agradezco su pronta respuesta... (Sic)

En ese sentido, se emitió respuesta a la solicitud de información en sentido afirmativo, en la que se hacía alusión a que el sistema INFOMEX, admitía una capacidad máxima para adjuntar documentos de 10 megabytes; sin embargo se advierte que anexó dos oficios que contenían información; el primero signado por el Jefe de Gabinete, de cuyo contenido medular se advertía:

- Al respecto le informo lo siguiente: **La primera bolsa de apoyo por \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.)** fue autorizada en el séptimo punto del orden del día de la **SESIÓN ORDINARIA** de Ayuntamiento, de fecha 7 de abril del presente año, destinada a personas con mayores carencias económicas, dedicadas al comercio informal o de autoempleo. **El millón de pesos fue entregado en su totalidad a 502 (quinientas dos) personas.**
- **La segunda bolsa de apoyo por \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.)** fue en el séptimo punto del orden del día de la **SESIÓN ORDINARIA** de Ayuntamiento de fecha 29 de mayo del presente año, destinada a los comerciantes y sus empleados afectados por el cierre de sus negocios el día 28 de abril a consecuencia de la fase 3 de la contingencia sanitaria. **Se entregaron 239 (doscientos treinta y nueve) apoyos por un total \$597,500.00 (Quinientos noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**

Y otro, signado por el encargado de la hacienda, de cuyo contenido se advertía:

Me permito informarle a Usted que en sesiones ordinaria de Ayuntamiento de fechas 07 siete de abril de 2020 y 29 veintinueve de mayo de 2020 se aprobó, en cada una, la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), dando un total de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.) para apoyos a comerciantes afectados durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; de igual manera le comunico que esta Hacienda Municipal no genera, posee o administra la información relacionada con los beneficiarios de dicho recurso.

Así, la parte recurrente compareció a este Instituto para interponer el recurso de revisión en estudio, manifestando:

“...no fue respondido, ya que dijeron “la capacidad de envío de este sistema se limita a 10 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad”, respuesta que vulnera mi derecho a la información ya que solicite montos y cantidades de beneficiarios que bien podrían incorporarse en un oficio como el que me enviaron para decirme que “no podían”. Me siento vulnerable e insatisfecha...” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que procedió a solicitar nuevamente a las Unidades Administrativas internas de ese Sujeto Obligado, y estas reiteraron la respuesta inicial, asimismo preciso que lo señalado por la parte recurrente es una mera nota informativa que se anexa a la respuesta, en virtud de que si su información excediera la capacidad del sistema, se procedería a enviarla vía correo electrónico, no obstante la totalidad de la información que solicitó le fue entregada; acreditando que lo señalado en este párrafo fue notificado vía correo electrónico a la parte recurrente.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado puso a disposición la totalidad de la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1718/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ